

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1732/2018

**RECORRENTE:** PEDRO ALONSO  
CASAS QUIÑONES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** ESTEBAN  
MANUEL CHAPITAL ROMO, OMAR  
BONILLA MARÍN Y LUIS RODRIGO  
GALVÁN RÍOS

**COLABORARÓN:** JOSÉ LUIS  
BIELMA MARTÍNEZ, MARIBEL  
HERNÁNDEZ CRUZ Y JOSÉ LUIS  
MIER VILLEGAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1. Interposición del recurso.** El veintisiete de octubre de dos mil dieciocho, Pedro Casas Quiñones, por propio derecho y en su calidad de candidato independiente a la Alcaldía de Ciénega de Flores, Nuevo León, interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SM-JDC-776/2018**.

**2. Turno.** Mediante acuerdo del veintiocho siguiente, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, Felipe Alfredo Fuentes Barrera acordó turnar a su Ponencia el expediente **SUP-REC-1732/2018** para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el expediente citado al rubro; y, posteriormente, lo admitió a trámite, quedando el asunto en estado de dictar la sentencia que en derecho procede; y,

**CONSIDERANDO:**

***1. Competencia***

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

***2. Requisitos de procedibilidad***

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración en que se actúa satisface los requisitos generales y especiales de procedibilidad, establecidos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, inciso a), 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, párrafo 1, inciso a), 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la ley adjetiva de la materia.

## **SUP-REC-1732/2018**

**2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en ella consta el nombre del recurrente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios y los artículos presuntamente violados.

**2.2. Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque la sentencia impugnada fue resuelta el veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho y notificada al actor al día siguiente, y el recurso de reconsideración fue presentado el veintisiete del mismo mes y año; por tanto, es evidente que su presentación es oportuna, toda vez que se realizó dentro del término de tres días contados a partir de su notificación a que se refiere el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.3. Legitimación.** Se colma tal requisito, porque el recurso es interpuesto por el entonces candidato independiente para la Alcaldía del Ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León.

Ello, porque ha sido criterio de esta Sala Superior, que los candidatos a cargos de elección popular tienen legitimación para interponer recurso de reconsideración cuando les generen una afectación a sus derechos político-electorales,

con el objeto de garantizar una protección amplia a sus derechos fundamentales<sup>1</sup>.

**2.4. Interés jurídico.** En el caso, Pedro Alonso Casas Quiñones en su carácter de candidato independiente a la Alcaldía del Ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León, resultó ganador a dicho puesto de elección popular; y la sentencia que ahora recurre confirmó la emitida por el tribunal local de dicha entidad federativa, mediante la cual se declaró la nulidad de dicha elección, por lo que es evidente que cuenta con interés jurídico para impugnarla.

**2.5. Definitividad.** Se cumple con el requisito en comento, porque para controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, procede de manera directa el recurso de reconsideración.

#### **2.6. Requisito especial de procedibilidad**

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 3/2014: “LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”.

## **SUP-REC-1732/2018**

De inconformidad con el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la procedencia de dicho recurso se actualiza cuando se impugnan sentencias dictadas por las Salas Regionales cuando inapliquen alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso al supuesto en que la Sala Regional respectiva interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional, razón contenida en la jurisprudencia 26/2012<sup>2</sup>, de rubro: *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”*.

En el caso se considera que se actualiza este presupuesto especial de procedencia, ya que del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que ésta se sustenta en la interpretación del principio histórico de separación iglesia-

---

<sup>2</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

Estado, y con base en éste se orientó la aplicación de la causa de nulidad por violación a principios Constitucionales.

Esto es así, ya que al fijar el marco normativo que sirvió de base para el dictado de la sentencia recurrida, la Sala Regional responsable precisó el contenido de los artículos 35, fracción I; 36, fracción III; y, 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme de los cuales estableció los elementos y características del derecho al voto y sus efectos en la generación de representación.

También estableció las características del sistema democrático; así como el establecimiento de normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público, particularmente los de votar y ser votado.

De lo anterior, la Sala Responsable derivó una serie de principios y valores constitucionales inherentes al Estado democrático, como son:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
- El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;

## SUP-REC-1732/2018

- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este sentido, la Sala Regional señaló que las autoridades electorales tienen la atribución de declarar la validez o la nulidad de elecciones cuando las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal.

En este contexto, precisó la Sala Responsable, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva **no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también, de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos**, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión libre y auténtica de la voluntad de los electores.

Igualmente, la Sala Regional estableció cuáles son los principios constitucionales bajo los cuales debe regirse el ejercicio del voto por parte de los ciudadanos, entre los que destacan, que sea universal, libre, secreto y directo; a los que considera como elementos indispensables para la realización y



vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución Federal.

En este sentido, consideró que para calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier presión, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad.

Acto seguido, en la sentencia impugnada se analizó el contenido del artículo 130 Constitucional el cual afirma que la Sala Responsable, pretende salvaguardar que no exista una injerencia indebida por parte de las Iglesias y sus ministros de culto en los asuntos políticos del país, por lo que si la disposición propende a salvaguardar el principio histórico de separación iglesia-Estado, para efectos de la materia electoral encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores democráticos, que son el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una República representativa, democrática y federal, finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres.

Una vez fijado este marco constitucional, la Sala Monterrey analizó el contenido del artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos a la luz, precisamente del contenido del principio de laicidad, y consideró que su vulneración implicó una infracción de carácter grave; toda vez que tiene por objeto impedir que algún partido

## **SUP-REC-1732/2018**

político o candidato, pueda llegar a coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que voten por él, y garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el procedimiento electoral.

A juicio de esta Sala Superior se cumple con el requisito especial de procedencia ya que para determinar si la sentencia reclamada resulta conforme a Derecho, es necesario, en principio, hacer un análisis constitucional del contenido del principio histórico de separación iglesia-Estado, así como el carácter laico del Estado Mexicano.

A la luz de esto se debe interpretar el alcance de la prohibición contenida en el multicitado artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos; para poder determinar si el evento de inicio de campaña del ahora recurrente que dio inicio a la presente cadena impugnativa, detenta un contenido abiertamente religioso, que implique una violación al artículo 130 Constitucional; y, en su caso, de serlo, determinar si trascendió de manera grave y relevante al resultado de la elección de que se trata.

De esta manera, el recurso de reconsideración resulta procedente en los términos de lo señalado en los precedentes relativos a los recursos de reconsideración números SUP-REC-180/2012 y acumulados; y, SUP-REC-1468/2018, en los que se sostuvo la procedencia de dichos medios de impugnación cuando la Sala Regional Responsable

se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias tal y como ha quedado acreditado.

Lo anterior, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios que rigen en la materia, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, así como el derecho a votar y ser votado en condiciones de libertad.

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia -generales y especiales- del presente recurso de reconsideración; además de que la responsable no hace valer causa de improcedencia alguna que amerite su desechamiento, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la actualización de alguna de ellas, lo procedente conforme a Derecho es abordar el análisis del fondo de la cuestión planteada.

### ***3. Hechos relevantes***

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, según se advierten de las constancias de autos, consisten medularmente en los siguientes:

## SUP-REC-1732/2018

**3.1. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León.

**3.2. Cómputo municipal.** El cuatro siguiente, la Comisión Municipal Electoral de Ciénega de Flores, Nuevo León, realizó el cómputo municipal que concluyó el seis siguiente, en el que declaró electa a la planilla encabezada por el candidato independiente Pedro Alonso Casas Quiñones, conforme a los siguientes resultados:

<b>PARTIDO POLÍTICO Y/O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN RECIBIDA</b>
	777
	733
	132
	1,635
	3,247
	482
	1,218
	343
	<b>5,872</b>
Candidatos no registrados	1
Votos nulos	451
<b>TOTAL</b>	<b>14,891</b>

**3.3. Juicios de inconformidad locales.** El diez y once del mes y año mencionados, partidos políticos y candidatos interpusieron juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la

declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, del referido municipio, los cuales se registraron con las claves **JI-184/2018, JI-210/2018, JI-212/2018, JI-228/2018, JI-237/2018 y JI-240/2018**, del índice del Tribunal Electoral de Nuevo León.

**3.4. Sentencia local JI-184/2018 y acumulados.**

Previa acumulación, el diecisiete de agosto del año en curso, el tribunal electoral local determinó declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León y revocar la declaración de validez, el otorgamiento de la constancia de mayoría y la asignación de regidores de representación proporcional; además, ordenó a la Comisión Electoral Local convocar a elecciones extraordinarias en el referido municipio.

**3.5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme Pedro Alonso Casas Quiñones, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se radicó con el número **SM-JDC-776/2018**, del índice de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal.

**3.6. Sentencia impugnada.** El veintitrés de octubre pasado, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal dictó sentencia en el juicio ciudadano número SM-JDC-776/2018, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León.

***CUARTO. Análisis de fondo***

***4.1. Pretensión y causa de pedir***

El ciudadano recurrente pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SM-JDC-776/2018, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León, que determinó revocar la declaración de validez, el otorgamiento de la constancia de mayoría y la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Ciénega de Flores; y, ordenó a la Comisión Electoral Local convocar a elecciones extraordinarias en el referido municipio.

La causa de pedir la sustenta en que, a su juicio, la Sala responsable confirmó la nulidad de la elección decretada por el Tribunal local, sin considerar que, en el caso, no se acreditó el elemento determinante, por lo que estima que hizo un indebido análisis de la nulidad de la elección por violación al principio constitucional de separación Estado-Iglesia.

***4.2. Metodología y estudio de fondo***

Por cuestión de técnica jurídica-procesal esta Sala Superior abordará de manera conjunta los motivos de disenso hechos valer por el ciudadano recurrente, sin que ello le cause perjuicio alguno, pues lo importante es que todos sean analizados.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis jurisprudencial sustentada por esta Sala Superior número **4/2000**<sup>3</sup>, del rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

#### **4.3. Tesis de la decisión**

Son esencialmente **fundados**, aptos y suficientes los motivos de disenso hechos valer por el recurrente en cuanto afirma que:

- La responsable no razonó la forma en que se actualizó el elemento consistente en la determinancia cualitativa que la llevó a considerar una infracción de carácter grave para concluir la nulidad de la elección por violación al principio de laicidad (separación iglesia-Estado), previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- La sala responsable no se ocupó, ni si quiera indiciariamente como es que el hecho imputado afectó la

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

## **SUP-REC-1732/2018**

contienda electoral, confundiendo la irregularidad misma con el elemento cuantitativo.

- En términos del artículo 41, párrafo 2, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor al 5% quien la imputa debe probar la determinancia de la irregularidad denunciada, por lo que considera que la Sala Regional debió acreditar de manera objetiva y material si en el caso la conducta fue determinante para los resultados de la elección.

- La sentencia adolece de incongruencia, porque por una parte sostiene que en materia de nulidad los hechos deben estar plenamente acreditados y, por otro, no identifica a los pastores que estuvieron presentes en el evento al inicio de su campaña.

Lo anterior, porque contrario a lo sostenido por la Sala Regional responsable, en el caso no se encuentra demostrado que la irregularidad acreditada, hubiera sido determinante para los resultados de la elección municipal.

### **4.4. Consideraciones que sustenta la tesis de la decisión**

En principio, debe acotarse que si, como se precisó de manera previa, la causa de pedir del actor para revocar la sentencia impugnada, se hace depender en que la autoridad a



lo largo de sus consideraciones por las que se decantó por la nulidad de la elección no justificó cómo fue que se acreditó el elemento determinante.

Del análisis integral del escrito recursal esta Sala Superior advierte que el recurrente controvierte, destacadamente, la violación a su derecho a ser votado en su vertiente de voto pasivo, porque la sentencia recurrida no justificó el elemento determinante de la irregularidad, por lo que indebidamente confirmó la determinación asumida por el Tribunal Electoral local, en el sentido de declarar la nulidad de la elección y convocar a elecciones extraordinarias en el referido municipio

Precisión que esta Sala Superior se encuentra obligada a realizar, en atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho (iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus)*, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

## **SUP-REC-1732/2018**

Ello, porque los juicios y recursos previstos en la mencionada ley adjetiva electoral no son procedimientos formularios o solemnes, ya que basta que el actor o recurrente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Para arribar a la anterior determinación, debe tomarse en consideración que los motivos de disenso deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez de los actos reclamados, total o parcialmente.

Los elementos propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de la o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada.

Por ende, el análisis de los motivos de inconformidad por parte de esta autoridad implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos ni rigorismos; es decir, sin la exigencia de un silogismo formal, pues basta que el

agraviado exprese en la demanda la causa petendi de su solicitud y la afectación que estime lesiva en su perjuicio.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número **3/2000**<sup>4</sup>, sustentada por esta Sala Superior, del rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera, como se adelantó, resulta **fundado** lo esgrimido por el enjuiciante, en el que se alega la falta de determinancia para concluir la nulidad de la elección por violación a lo dispuesto por el artículo 130 Constitucional.

Para arribar a la anterior determinación, conviene tener presentes las consideraciones torales de la Sala Regional responsable, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SM-JDC-776/2018**, las cuales son del tenor siguiente:

- Que, había quedado plenamente comprobada una violación sustancial a los principios de equidad en la contienda y laicidad, por parte del aquí recurrente.
- Que no es posible sostener la validez de los votos que llevaron al triunfo al candidato Pedro Alonso Casas

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

## **SUP-REC-1732/2018**

Quiñones, en virtud de la gravedad del acto sujeto a análisis, en el que acreditó la violación cometida al principio de laicidad y de manera implícita a los principios de libertad del voto y equidad en la contienda.

- Que el candidato independiente que resultó numéricamente ganador de la elección quebrantó de manera grave, en su posicionamiento frente al electorado, el principio de laicidad, al expresar de manera clara, abierta y directa, su afiliación religiosa y en un acto masivo, involucró a ministros de un culto religioso y celebró actos de la misma naturaleza, poniendo de manifiesto su intención de influir en el ánimo de los electores.

- Que no es posible medir la determinancia cuantitativa, pues no se puede advertir el número de electores que votaron por el candidato con base en los actos que realizó, sin embargo, dada la magnitud de la violación comprobada a los principios de laicidad y equidad en la contienda, no es viable validar la legalidad de la votación que recibió el candidato numéricamente ganador, aun cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea considerable, al no haber certeza de que las elecciones se realizaron de manera libre y auténtica.

- De ahí que se concluya que las violaciones a los principios constitucionales sí fueron determinantes, pues las mismas impiden aseverar plenamente que el resultado de la

elección es consecuencia de la voluntad libre y auténtica del electorado.

- Que el evento denunciado trató de su arranque de campaña, y se analizó bajo la óptica de la nulidad de la elección, no de la nulidad de casilla como el entonces actor lo hace valer, evento que, cómo se adelantó, causó una violación sustancial a los principios de equidad en la contienda y laicidad por parte del demandante.

De la lectura de la sentencia recurrida se advierte que, efectivamente, la Sala Regional responsable fue omisa en exponer las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a considerar que, en el caso, la infracción analizada fue **determinante** para los resultados de la votación, indicando las circunstancias especiales que sirvieron de sustento para llegar a tal conclusión, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, cabe precisar que la obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, establecida en el artículo 16 de la Constitución federal, se traduce en el deber, por parte de la responsable, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

## **SUP-REC-1732/2018**

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE”**<sup>5</sup>.

Debe decirse que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos o bien, que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Lo anterior, sin soslayar que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomos 151-156, Segunda Parte, Materia Común, página 56.

punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Ahora bien, de la lectura integral realizada a la sentencia reclamada se advierte que la Sala Regional responsable, respecto de la actualización de la determinancia, señaló:

- Que ha sido criterio reiterado de ese Tribunal que el valor fundamental protegido con la exigencia legal de que la irregularidad sea determinante para el resultado de la elección es privilegiar la expresión de la voluntad popular en las urnas y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, con el objeto de que no se haga nugatorio el ejercicio del derecho fundamental constitucional de los ciudadanos de votar en las elecciones populares.
- Por lo anterior, para adoptar la medida excepcional o extraordinaria de anular los comicios es necesario, además, que se encuentre plenamente demostrado que las violaciones afectaron sustancialmente la elección, es decir, que sean determinantes para el resultado de ésta.
- Para establecer el carácter determinante de las violaciones sustanciales o irregularidades que se juzgan, deberán tomarse en cuenta los siguientes elementos: **a)** La naturaleza de las irregularidades o violaciones en

## SUP-REC-1732/2018

cuanto transgredan o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren los valores que rigen toda elección democrática, las cuales, por tal motivo, se traducen en violaciones sustanciales; **b)** La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia del cúmulo de las irregularidades o violaciones; **c)** De ser posible, el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva, con motivo de tales violaciones sustanciales; y, **d)** La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral y, en su caso, incluso con respecto al tercero.

- Que en la especie quedó plenamente comprobada una violación sustancial a los principios de equidad en la contienda y laicidad, por parte del accionante.

- Que coincidía con el Tribunal local, pues la violación cometida al principio de laicidad, y de manera implícita, a los principios de libertad del voto y equidad en la contienda, se dio aun siendo el único acto sujeto a análisis y de tal gravedad que no es posible sostener la validez de los cinco mil ochocientos setenta y dos (5,872) votos a favor del candidato Pedro Alonso Casas Quiñones, porque las conductas analizadas pueden clasificarse como irregularidades **determinantes para el resultado la elección desde un punto de vista cualitativo**, en la medida que su configuración afectó en un grado predominante los principios constitucionales



mencionados, al haberse expresado de manera clara, abierta y directa, su afiliación religiosa, en un acto masivo en donde se involucró a ministros de un culto religioso, poniendo de manifiesto su intención de influir en el ánimo de los electores.

- Que respecto la determinancia (en su aspecto cualitativo y cuantitativo), es preciso apuntar que el análisis de este elemento es el que completa el test o examen que permite constatar la vigencia del principio constitucional que se aduce inobservado.

- Que la determinancia no impone como regla general el examen de ambos aspectos, sino que ello dependerá en cada caso, de las circunstancias que se plantean.

- Que la determinancia de la violación sustancial a los principios constitucionales de laicidad y de equidad en la contienda, examinada a partir del elemento cualitativo, muestra que en la medida de la gravedad del acto que se analizó, provocaron una irrefutable ventaja en la contienda.

- Que en el caso en concreto no era posible medir la determinancia cuantitativa, pues no se podía advertir el número de electores que votaron por el candidato independiente Pedro Alonso Casas Quiñones con base en los actos que realizó; empero, dada la magnitud de la violación comprobada a los principios de laicidad y

## SUP-REC-1732/2018

equidad en la contienda, no era viable validar la legalidad de la votación que recibió el candidato numéricamente ganador, aun cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea considerable, al no haber certeza de que las elecciones se realizaron de manera libre y auténtica,

-De ahí que las violaciones a los principios constitucionales **sí fueron determinantes**, pues las mismas impidieron aseverar plenamente que el resultado de la elección es consecuencia de la voluntad libre y auténtica del electorado.

De lo señalado se observa que la responsable incumplió la obligación de justificar las razones por las cuales consideró que la irregularidad acreditada era determinante para el resultado de la votación, pues, en esencia, señala que quedó plenamente comprobada una violación sustancial a los principios de equidad en la contienda y laicidad, por parte del entonces accionante, quien al arranque de su campaña, realizó un discurso en conjunto con pastores religiosos, lo que hacía imposible sostener la validez de los votos que llevaron al triunfo al candidato Pedro Alonso Casas Quiñones.

Ello porque, a su consideración, dichas conductas podían clasificarse como **determinantes** para el resultado la elección desde un punto de vista **cualitativo**, en la medida que su configuración afectó en un grado **“predominante”** dichos

principios constitucionales, dado que en su posicionamiento frente al electorado, expresó de manera clara, abierta y directa, su afiliación religiosa, en un acto masivo, en el que involucró a ministros de un culto religioso y celebró actos de la misma naturaleza, poniendo de manifiesto su intención de influir en el ánimo de los electores.

En efecto, de tal razonamiento se colige que la Sala responsable omitió señalar las razones particulares, por las cuales consideró determinante cualitativamente el acto primigeniamente impugnado, ni tampoco señala por qué consideró que su configuración afectó en grado “**predominante**” los principios constitucionales de laicidad y equidad en la contienda, sino que se limitó a señalar genéricamente que el hecho en sí mismo era de la gravedad suficiente para decretar la nulidad de la elección.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que aun cuando se tiene por acreditada la conducta infractora, no se cumple el carácter determinante en el resultado de la elección, como para decretar la nulidad.

Lo anterior, porque esta Sala Superior tiene en cuenta que el acto se trató de un evento proselitista al inicio de la campaña –pues se trató del arranque de campaña del candidato–; aunado a que, la diferencia de votación obtenida por el candidato ganador frente al segundo lugar representa una diferencia de 17 puntos porcentuales, lo cual obligaba al

## **SUP-REC-1732/2018**

tribunal a justificar de manera objetiva la determinancia de la violación acreditada.

De acuerdo con lo expuesto en la sentencia, se justificó el elemento determinante de la violación de manera dogmática, al considerar que devenía determinante para la elección, dado que se vulneró el principio constitucional de laicidad establecida constitucionalmente, y tratarse de una violación grave.

En ese sentido, tal como sostiene el actor, a partir de tales consideraciones no es posible colegir cómo es que el acto proselitista en que participaron supuestos pastores del culto incidió en el electorado de manera que se viciaron los resultados de la elección.

Como lo señala el recurrente, la irregularidad denunciada no es de la entidad suficiente para tenerla como determinante cualitativamente, dado que no tuvo una incidencia generalizada en el electorado, pues el hecho imputado, **a)** no duró más de quince minutos; **b)** se llevó a cabo en una unidad deportiva que, en todo caso, a efecto de relacionarla con la elección correspondiente una sola sección, en la que, en la jornada electoral se instalaron sólo tres casillas; y, **c)** la diferencia en votos entre el primer y segundo lugar fue de más de 17 puntos porcentuales.

En la especie, si bien tal planteamiento fue calificado como ineficaz por la Sala responsable, porque a su parecer, la irregularidad se analizó bajo la óptica de la nulidad de la elección y no de la nulidad de casilla, dicho razonamiento, se estima desacertado, pues la defensa del actor no iba en el sentido de que la irregularidad se analizara desde un punto de vista cuantitativo, y tener por acreditado únicamente la nulidad de las casillas integrantes de la sección donde se suscitó el evento denunciado.

Sino que, lo que el enjuiciante pretendió evidenciar con tal argumento era que, de ser el caso, la supuesta determinancia cualitativa no podía irradiar más allá de la dimensión territorial de la sección, por lo cual **era improcedente decretar la nulidad de la elección**, pues para hacerlo quien debía demostrar que se trataba de una irregularidad generalizada era el peticionario de dicha nulidad, lo que en el caso no aconteció.

Teniendo en cuenta que todo acto de autoridad, como es la validez de la elección sancionada por la autoridad administrativa, goza de presunción ***iuris tantum***, lo que de suyo implica que, su revocación debe hacerse depender de elementos que destruyan la aludida presunción, de tal suerte que, corresponde a quien aduce la nulidad, la carga de la prueba para demostrar no sólo el hecho infractor a al régimen electoral, sino el grado determinante en el resultado.

## SUP-REC-1732/2018

En ese sentido, el razonamiento de la responsable para considerar que la violación era determinante en el caso no se comparte, pues se hace depender exclusivamente en la gravedad de la conducta, sin razonar de manera objetiva la afectación sustancial a los resultados electorales.

Para lo anterior, debe considerarse que en términos de la jurisprudencia **9/98<sup>6</sup>**, de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, esta Sala Superior ha fijado el criterio de que, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De igual forma, se considera que la determinancia como elemento indispensable para decretar la nulidad de la casilla o de una elección por cualquier causa, debe estar demostrada, lo cual es acorde, ***mutatis mutandis***, a lo

---

<sup>6</sup> Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

sostenido en la jurisprudencia *13/2000*<sup>7</sup>, de rubro **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE”**, en ella, esta Sala Superior ha establecido que, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Por otro lado, esta Sala Superior en su línea jurisprudencial ha definido que, para declarar la nulidad de una elección, por violación a normas o principios constitucionales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya definido el resultado.

Al respecto, se ha considerado que, en la evaluación de la exigencia de nulidad, debe analizarse caso por caso, la conjunción de los siguientes elementos:

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

## **SUP-REC-1732/2018**

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral.

- Las violaciones sustanciales o también llamadas irregularidades graves, las que además deben estar plenamente acreditadas.

- Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral.

- Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

- No haberse podido prevenir o evitar, las violaciones sustanciales a los principios constitucionales, pese haberse dictado por la autoridad electoral los acuerdos generales al inicio del proceso electoral y, en consecuencia, no se haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

En el mismo sentido, se precisa que las autoridades jurisdiccionales electorales también se encuentran compelidas a valorar otros elementos al momento de analizar la gravedad o magnitud de las irregularidades sobre las cuales se pretende



declarar la nulidad de una elección, como lo es, la **temporalidad en que dichas irregularidades acontecieron.**

Lo anterior, en el entendido de que las irregularidades que se suscitan el día de la jornada electoral o en una temporalidad cercana a dicha fecha, revisten una gravedad o magnitud diferenciada respecto de las que ocurren, por ejemplo, al inicio de la etapa de campaña, puesto que en la etapa conclusiva de los procesos electorales es cuando se definen las preferencias de la ciudadanía.

Esto es, una vez que las opciones políticas existentes desahogaron a lo largo de la campaña electoral todas sus propuestas y compromisos de campaña, en base a sus programas de acción y el plan de trabajo que establecieron para ello, es cuando la ciudadanía, a partir de dichos insumos, toma una decisión respecto de su voto, en el mayor de los casos.

De ahí que se considere que las irregularidades acaecidas en la etapa conclusiva de la campaña electoral, en la veda electoral o periodo de reflexión, e incluso el día de la jornada electoral, deben ser calificadas con una mayor gravedad que aquellas suscitadas en otros periodos; en otras palabras, entre más cerca de la jornada electoral se dé la violación, mayores serán las consecuencias en el proceso.

Incluso, esta Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales deben ser escrupulosas y rigurosas al

## **SUP-REC-1732/2018**

momento de analizar y, en su caso, sancionar las irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral (etapa conclusiva de la campaña) por los sujetos obligados por la legislación electoral, pues, frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, deben hacer un énfasis mayor en procurar que no se vicie indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección.

Ello implica, entre otros aspectos, que tales autoridades deben asumir un enfoque preventivo más riguroso o estricto que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control con que cuentan, como son los procedimientos especiales sancionadores, así como el dictado de medidas cautelares en los mismos<sup>8</sup>.

Esto, obviamente sin restar valor a cualquier hecho o conducta ilícita ocurrida en cualquier otra temporalidad del proceso electoral, incluso en la etapa relativa a la preparación de la elección, puesto que lo trascendental es que se encuentre acreditado que las irregularidades son determinantes para el

---

<sup>8</sup> Tal consideración se encuentra contenida en la tesis LXXXIV/2016, de rubro: "VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 70 y 71.

resultado de la votación o repercutan en el normal desarrollo del proceso electoral y que efectivamente hubo una transgresión a los principios que rigen los procesos electorales.

En ese sentido, en el presente caso, se tiene que la irregularidad consistió en que el veintinueve de abril del presente año, se realizó el **arranque de campaña** del candidato actor, Pedro Alonso Casas Quiñones, aproximadamente a las 19 horas en la Unidad Deportiva ubicada en la calle Francisco J. Gutiérrez, número 904, en la colonia Conchito Velazco, en Ciénega de Flores, Nuevo León, en donde el referido candidato y diversos ciudadanos, que se ostentaron como pastores religiosos, realizaron diversos pronunciamientos invitando a la comunidad a rezar, a encomendarse a Dios, a agradecer por el candidato y a votar por él.

Por tanto, tomando en consideración que el evento derivó del arranque de campaña del candidato, esto es, el primer día de la etapa de campaña del proceso electoral local, este órgano jurisdiccional considera que la Sala Regional debió tomar en consideración dicha circunstancia al momento de valorar la gravedad de la irregularidad, a fin de concluir que, dado el contexto temporal en que sucedió, no fue determinante para el resultado de la votación.

Además, y teniendo en cuenta que el hecho acreditado se trató de un sólo evento, tampoco se encuentra demostrado como es que el mismo, tuvo una influencia

## **SUP-REC-1732/2018**

generalizada o sistemática en toda la población del municipio, esto es, cómo fue que los mensajes pronunciados en ese evento fueron del conocimiento de todo el electorado como para derivar su influencia en el resultado de la votación, circunstancia que el fallo debió justificar, pues sólo de ese modo puede concluirse que el hecho fue determinante.

Lo anterior, pues como se señaló, dicho órgano jurisdiccional debió valorar el contexto de las irregularidades, a partir de la temporalidad en que se suscitaron, para definir si estas trascendieron al electorado y al sentido de su voto; en la inteligencia de que, las irregularidades acaecidas en la etapa conclusiva de la campaña electoral revisten una gravedad o magnitud diferenciadas a las que ocurren al inicio, como aconteció en la especie.

Asimismo, un elemento esencial de la mayor importancia en el caso, que la autoridad responsable no justificó, es el relativo a la incidencia de los mensajes con contenido de determinada religión o culto, con la población del municipio. Máxime, que no se trató de una celebración religiosa, sino únicamente de expresiones por parte de diversas personas que participaron en el acto de inicio de campaña del actor.

Esto es, dado que se trató de pronunciamientos emitidos por supuestos ministros de culto evangélico o cristiano, era menester que la responsable justificara que, por las características culturales de la población, dada la identidad de los

ciudadanos con los mensajes ahí expresados incidieron en la voluntad de los electores de manera determinante.

Lo anterior, cobra relevancia porque de los datos obtenidos por el INEGI<sup>9</sup> (año 2010), se advierte que la población del Municipio de Ciénega de Flores tiene un porcentaje preponderante de población católica, culto distinto al de las personas que pronunciaron los mensajes con contenido religioso en el acto de apertura de campaña del candidato actor.

Sin que, en el caso existan elementos adicionales aportados por quienes invocaron la nulidad que demuestren el carácter determinante de la infracción, como para que la Sala Regional, o el Tribunal Electoral de Nuevo León encontraran elementos que justificaran la determinancia en los resultados, teniendo en cuenta que, en todo caso correspondía a quienes objetaron la validez la elección la carga de la prueba para destruir su presunción de validez.

En ese sentido, al no haberse valorado dicha circunstancia por la Sala Regional para definir la validez de la elección del Ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León, es patente que la determinación impugnada no se emitió tomando en cuenta el contexto de la problemática en cuestión y si el evento controvertido influyó de manera determinante en el resultado de la elección.

---

<sup>9</sup> Dato consultable en [http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/ccpv/2010/tabulados/Basico/11\\_01B\\_MUNICIPAL\\_19.pdf](http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/ccpv/2010/tabulados/Basico/11_01B_MUNICIPAL_19.pdf).

## **SUP-REC-1732/2018**

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior no quedó acreditado el elemento determinante de la infracción, en atención a que:

- Al haber ocurrido el hecho al inicio de la campaña, no puede presumirse un grado de influencia predominante en los electores, como para concluir que ese hecho les llevó a modificar su voluntad favor de candidato ganador.

- Al tratarse de un sólo evento, no es posible colegir una afectación generalizada o sistemática al principio constitucional, esto es que las expresiones expresadas en el acto proselitista fueron del conocimiento de la población en general.

- Aun reconociendo que el contenido del mensaje contiene elementos religiosos, no está justificada la incidencia en el electorado atendiendo a las características culturales de la población.

Ahora bien, debe precisarse que, en un primer momento, esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1092/2015 y acumulados, relativo a la elección municipal del Ayuntamiento de San Andrés Chiautla, Estado de México, estableció que las violaciones al artículo 130 Constitucional, no requieren de una conducta sistemática y reiterada, dado que la vulneración al referido principio constitucional, por sí misma incide de manera determinante en los resultados de la elección.

En ese precedente se sostuvo que, si en un determinado procedimiento electoral se presenta la coparticipación de la Iglesia, cualquiera que sea la religión, y un candidato o partidos político, en un acto religioso con fines electorales o proselitistas, es evidente el quebrantamiento a una de los pilares fundamentales de la conformación del Estado mexicano, que amerita la intervención de las autoridades para salvaguardar la naturaleza laica del régimen político, aun y cuando se trate de un solo acto religioso.

Por otra parte, en el diverso recurso de revisión constitucional electoral SUP-JRC-604/2007, relativo a la elección municipal del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, se estableció que la utilización de elementos religiosos y la implementación de propaganda o actos de proselitismo con fundamentación religiosa en la campaña electoral, conlleva legalmente la nulidad de las elecciones.

De dichos precedentes, si bien pareciera que la determinancia se estimó actualizada en el hecho mismo, más allá de la verificación de su incidencia en los resultados, ello no es así, pues en tales precedentes el acto que dio pie a la nulidad se trató de ceremonias al interior de templos religiosos, mediante la celebración de una misa o liturgia, con la participación activa de los candidatos en conjunto con los ministros religiosos, en donde se emitieron pronunciamientos a favor del candidato ganador, por lo cual, contrario a lo expresado por la Sala responsable, tales precedentes no resultan aplicables.

## **SUP-REC-1732/2018**

La diferencia estriba en que, como se ha analizado, en la elección municipal que aquí nos ocupa, se trató de un acto de carácter electoral en un espacio deportivo de la comunidad, ante la presencia de simpatizantes, de quienes no se cuenta con elementos para presumir que profesen o compartan las expresiones religiosas ahí manifestadas.

Así, esta Sala Superior considera que las expresiones de tipo electoral expresadas en una ceremonia religiosa (misa o liturgia) tienen una mayor incidencia en los asistentes, ya que quienes acuden a este tipo de ceremonia, se presume, comparten desde un punto de vista ideológico las expresiones proclamas por quienes dirigen esas ceremonias por lo que existe mayor posibilidad de verse influenciadas.

Además, quienes asisten al evento religioso, lo hacen en el lugar dedicado a ello, a efecto de profesar su fe, y no para intervenir en un evento electoral, por lo que en caso de que durante el acto de culto se realicen expresiones de naturaleza electoral, se sorprende a los feligreses con temas ajenos al acto religioso, lo que vulnera tanto las normas de derecho electoral, como la libertad de quienes asistieron a la ceremonia religiosa.

La situación es diversa si en un espacio público, en donde se desarrolla un evento proselitista de índole electoral, intervienen ministros de culto, pues en este caso, los asistentes no se presentaron a la práctica de rituales religiosos, sino a escuchar a un aspirante, precandidato o candidato, sin que se puedan presumir sus creencias religiosas.



Por ello, en comunidades o municipios en donde se practica una pluralidad de cultos, las expresiones religiosas no tienen el mismo impacto e influencia que lo que se expresa en un acto de culto, pudiendo ser incluso, contraproducente en algunos casos, si las expresiones religiosas fueran consideradas incorrectas, desatinadas o simplemente no compartidas por un sector de los ciudadanos asistentes.

En ese contexto, se considera que también respecto de esta causal de nulidad de la elección, se debe justificar, cuantitativa o cualitativamente, cómo es que la conducta infractora fue determinante en el resultado de la elección.

Lo anterior, no obstante que, esta Sala Superior tiene como criterio que el aspecto cualitativo, atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático<sup>10</sup>.

Ello porque, no es posible fundar la determinancia en el hecho mismo, como lo hizo la Sala Regional responsable al considerar que, ante el hecho acreditado que vulneró el principio

---

<sup>10</sup> Razón contenida en la tesis XXXI/2004, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD

## **SUP-REC-1732/2018**

constitucional de separación Estado-Iglesia y ante la gravedad que implica la transgresión a dicho principio constitucional, la violación era determinante para la elección.

Tal razonamiento encuentra sustento incluso, en lo preceptuado en las causales de nulidad recientemente incorporadas (en el año 2014) en el artículo 41 de la Constitución Federal, a saber: (i) rebase al tope de gastos; (ii) adquisición ilegal de radio y televisión; y (iii) recursos de procedencia ilícita; en las cuales, el propio constituyente previó que los tribunales para decretar la nulidad tuvieran en cuenta la presunción de determinancia, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar es igual o menor al 5%.

Esto es, incluso en el precepto por el cual el constituyente proscribió a nivel constitucional determinadas conductas, tuvo en cuenta el elemento de determinancia para decretar la nulidad, más allá de que ésta se verifique de manera cuantitativa o cualitativa; por lo que, es clara la voluntad de Constituyente que toda causa de nulidad, incluso las que se fundan en hechos prohibidos constitucionalmente deben justificar su trascendencia en los resultados.

De tal suerte que, la trasgresión a principio constitucionales, como lo fue en el caso, la violación al principio de separación Iglesia-Estado no puede estar exenta del cumplimiento del requisito de determinancia, que en su vertiente cualitativa es posible constatar a partir de justificar la incidencia en el electorado por determinado mensaje o acto con contenido

religioso de la entidad suficiente para variar la voluntad ciudadana de los electores.

En consecuencia, al haberse acreditado que la autoridad responsable omitió justificar la determinancia de la irregularidad acreditada, en el resultado de la votación, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

Cabe precisar que, al no haber sido materia de impugnación la asignación de regidurías realizada por la Comisión Municipal Electoral en el Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, la misma queda intocada por lo que debe regir en sus términos.

#### ***5. Decisión y efectos***

Al resultar **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente, debe **revocarse** la sentencia controvertida, dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número **SM-JDC-776/2018**, y la diversa dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León, en el juicio de inconformidad **JI-184/2018** y sus acumulados JI-210/2018, JI-212/2018, JI-228/2018, JI-237/2018 y JI-240/2018, para el efecto de confirmar la validez de la elección del Ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León, declarada por la Comisión Municipal Electoral, en la que declaró electa a la planilla encabezada por el candidato independiente Pedro Alonso Casas Quiñones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria se **REVOCA** la sentencia recurrida.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1732/2018 (NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE CIÉNEGA DE FLORES POR VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LAICIDAD)<sup>11</sup>**

En este voto concurrente que emito con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expongo las razones por las cuales estoy a favor del sentido de la sentencia relativa al SUP-REC-1732/2018. Sin embargo, quisiera brindar diversas razones por las cuales concuro con el sentido de la sentencia.

La problemática a resolver en este recurso surge porque tanto el tribunal local como la sala responsable consideraron que el actor había incurrido

---

<sup>11</sup> Colaboraron en la elaboración de este documento Alexandra D. Avena Koenigsberger, Santiago José Vázquez Camacho y Helena Rodríguez Ruan.

## **SUP-REC-1732/2018**

en una violación grave al principio de laicidad y de equidad en la contienda, que justificaban la nulidad de la elección de dicho ayuntamiento. Esto, porque durante el arranque de su campaña, el señor Pedro Alonso Casas Quiñones llevó a cabo un mitin en el cual participaron supuestamente cuatro pastores, mismos que oficiaron un rezo.

A juicio del tribunal local y de la Sala Regional, estos actos fueron de la entidad suficiente como para anular la elección. Concretamente, la sala responsable razonó que el candidato quebrantó de manera grave el principio de laicidad y que, aun cuando no es posible establecer la determinancia en su versión cuantitativa, la magnitud fue tal que es posible sostener que se trató de una violación grave a principios constitucionales que por sí misma justificó anular la elección.

Así, esta Sala Superior se ve en la necesidad de resolver, primero, si existió una vulneración al principio de laicidad y, por tanto, a la normativa electoral que pudiera ser calificada como grave y, segundo, si esa vulneración es de tal magnitud como para confirmar la sentencia impugnada. Esto es, si la violación referida fue determinante o trascendente respecto a los resultados de la elección.

A continuación, me referiré a tres cuestiones que abonan al razonamiento sostenido en la sentencia y que están relacionados con: *i)* la justificación de la procedencia del recurso de reconsideración (requisito especial) en relación con la cuestión constitucional a resolver; *ii)* la violación al principio de laicidad como infracción grave a la normativa electoral en el presente caso y, finalmente, *iii)* el carácter grave y determinante de esta infracción para anular la elección en el ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León.

### **1. La justificación de la procedencia del recurso de reconsideración (requisito especial) en relación con la cuestión constitucional a resolver**

En la sentencia se sostiene que se actualiza el requisito especial de procedencia a que se refiere la **jurisprudencia 26/2012**, de rubro

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES<sup>12</sup>.**

Se estima que del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que ésta se sustenta en la interpretación del principio histórico de separación Iglesia-Estado, y con base en éste se orientó la aplicación de la causa de nulidad por violación a principios constitucionales.

Al respecto, si bien estimo que se cumple con el requisito especial de procedencia en el presente caso, creo que debe justificarse claramente cuál es la cuestión constitucional que el recurrente plantea (o la Sala Superior estima) que debe resolverse, ya que ésta es la materia del recurso de reconsideración.

A mi parecer, la cuestión constitucional a resolverse es si, conforme al alcance y sentido correcto de los principios constitucionales de laicidad y equidad en la contienda contenidos en los artículos 24, 41 y 130 constitucionales, para acreditar la determinancia de violaciones graves a dichos principios en los resultados de la elección, deben:

- a)** Acreditarse, sin más, las violaciones graves, presumiendo su trascendencia a los resultados de la elección;
- b)** Acreditarse, además de las violaciones graves, tanto elementos cuantitativos o cualitativos para calificar si trascendieron al resultado de la elección, o
- c)** Acreditarse únicamente elementos cualitativos, obviando los elementos cuantitativos, para calificar si fueron determinantes.

En consonancia con lo planteado en la procedencia, la sentencia debió empezar el análisis de fondo fijando el sentido y alcance correcto de los principios de equidad de la contienda y de laicidad en relación con los criterios que deben seguirse para calificar las violaciones como graves y,

---

<sup>12</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

## **SUP-REC-1732/2018**

posteriormente, como determinantes o trascendentes respecto al resultado de la elección (**cuestión constitucional**). Posteriormente tenía que determinar si en el caso concreto debió o no anularse la elección con base en los agravios del recurrente, como lo es el de indebida motivación (**cuestión de legalidad**).

### **2. La violación al principio de laicidad como una infracción a la normativa electoral en el presente caso**

El principio de laicidad contenido en el artículo 130 del texto constitucional, forma parte de una de las decisiones políticas fundamentales de nuestra democracia, y que está orientado a proteger, en principio, un deber de imparcialidad religiosa por parte del Estado.

No obstante, tal y como sostuve en el **SUP-REC-822/2018 y acumulados**, el principio de laicidad no implica blindar los asuntos de Estado de creencias o influencias religiosas, sino mantener una actitud imparcial, o bien, imparcial frente a las distintas religiones, de forma tal que, por un lado, no favorezca una religión frente a otras y, por tanto, no ejerza una presión en la ciudadanía para adoptar esa religión. Por otro lado, esta actitud imparcial implica el respeto absoluto para que la ciudadanía elija con libertad la religión o prácticas religiosas que desee ejercer e, incluso, garantice medios o mecanismos para ejercerlas <sup>13</sup>.

Sin embargo, un Estado laico no es aquél que mantiene una actitud neutral frente a las distintas religiones. Sino que –relativamente– mantiene la misma actitud activa frente a las distintas religiones que existen dentro de la sociedad<sup>14</sup>. Al respecto, concuerdo con la postura del ministro José Ramón Cossío en el sentido de que:

---

<sup>13</sup> Ver Maclure, Jocelyn. 2017. "Towards a Political Theory of Secularism" en *The Sources of Secularism*, H. Hämmäläinen (ed.), pp. 21-34, Springer.

<sup>14</sup> Esto implicaría, por ejemplo, que el calendario oficial incorporara otras festividades religiosas. Ver Modood, Tariq. 2011. "Moderate secularism: a European conception", en openDemocracy, disponible en <https://www.opendemocracy.net/tariq-modood/moderate-secularism-european-conception>



Mantener que la neutralidad estatal frente a las variadas creencias de los ciudadanos exige al Estado no actuar o no pronunciarse es olvidar que, en una gran cantidad de ocasiones, esa abstención no hace sino convalidar un estado de cosas profundamente asimétrico desde el punto de vista de los derechos y libertades de las partes [...] lo que la Constitución exige fundamentalmente es imparcialidad, no inacción, y que el principio de separación entre las Iglesias y el Estado consagrado en el artículo 130 de la Constitución Federal no exime en muchos casos a los órganos estatales del deber de regular en distintos niveles (legislación, reglamentación, aplicación judicial) cuestiones que se relacionan con la vida religiosa de las personas<sup>15</sup>.

Así, el principio de laicidad aterrizado al campo de la contienda electoral debe proteger que el electorado no se encuentre indebidamente influenciado o, peor aún, coaccionado por dogmas religiosos. Esto implica, por un lado, que, durante la contienda electoral, los candidatos deben abstenerse de usar símbolos religiosos o vincular ciertas creencias religiosas con sus proyectos electorales (prohibición que, en el caso concreto, está contenida en el artículo 218, fracciones IX y X, de la Ley Electoral de Nuevo León). Por otro lado, implica que los ministros de algún culto religioso se abstengan de realizar proselitismo a favor o en contra de un candidato o partido político.

Ahora bien, en el caso concreto, los hechos denunciados que tuvo por acreditados el Tribunal Electoral local consistieron en un acto o evento de inicio de campaña del candidato, en el cual participaron supuestamente cuatro pastores, mismos que oficiaron un rezo en favor del candidato. Tanto para el Tribunal Electoral local como para la Sala Regional los hechos acreditados constituyeron irregularidades o violaciones graves al principio de laicidad.

Para la Sala Regional “el incumplimiento de la prohibición de que los partidos políticos no usen en su propaganda símbolos, expresiones o alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen

---

<sup>15</sup> Véase voto concurrente del ministro José Ramón Cossío Díaz en el amparo directo en revisión 502/2007.

## **SUP-REC-1732/2018**

los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, constituye una infracción de carácter grave, en tanto conlleva la vulneración del principio de laicidad”.

No coincido, como más adelante desarrollaré, con la afirmación de que este tipo de irregularidades o violaciones al principio de laicidad deben catalogarse automáticamente como graves si se acreditan. Para calificar la irregularidad como grave debe determinarse la intensidad del grado de afectación al principio que se estime violado.

Simplemente, como primer paso, hay que acreditar si la expresión, el evento o el símbolo que se señala que tiene el carácter religioso fue utilizado efectivamente con fines políticos-electorales. Para ello estimo que es relevante empezar a generar parámetros objetivos a efecto de determinar cuándo puede entenderse que se viola el principio de laicidad con motivo del uso de expresiones que puedan tener una conexión con alguna religión.

Por ejemplo, en el **SUP-JRC-276/2017** sostuve que, para efectos de acreditar si la utilización de determinados símbolos religiosos tuvo esa finalidad político-electoral al usarlos en su propaganda y concluir si debía o no ser sancionado el candidato o el partido político, se partió de la premisa de que los jueces deben preguntarse, en cada caso, si el uso de símbolos religiosos por un partido político o una candidatura constituye o no, **desde una perspectiva razonable**, un acto que pueda influir o coaccionar el voto de la ciudadanía.

Es conocido que, en ocasiones, el uso de símbolos religiosos responde a prácticas culturales que no tienen por objeto o resultado coaccionar o incidir en el voto de la ciudadanía, sino mostrar una identidad regional al pertenecer a un ámbito socio-geográfico y cultural que se identifica con un determinado símbolo religioso, aunque no se comparte o profese la fe, religión o creencia con la cual se identifica (como se concluyó en el caso donde se utilizó el símbolo correspondiente al “ojo de dios” de la cultura huichol o etnia wixárica en Nayarit, así como lo sostenido en la elección

relativa al ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, en el SUP-REC-1468/2018).

Esto podría pasar, de igual manera con expresiones o eventos que aludan a una determinada creencia pero que, por sus características, no puedan considerarse que se emitieron con una finalidad político-electoral o con la finalidad objetiva de coaccionar o influir en el voto.

Para determinar en el presente caso si el evento en su conjunto o las expresiones de los supuestos cuatro pastores podrían considerarse emitidas con una finalidad político electoral, considero puede emplearse el examen que propuse en el voto concurrente correspondiente al expediente SUP-JRC-276/2017:

- i)* La importancia del análisis del contexto en el que se utiliza un determinado símbolo (o expresión);
- ii)* El grado de conexión del símbolo (o expresión) con la idea de lo religioso para el público al que va dirigida la propaganda en un determinado espacio y tiempo;
- iii)* El grado de conexión del símbolo (expresión) con la identidad cultural de una determinada comunidad u otros valores ajenos a lo religioso, y
- iv)* La finalidad de influir o coaccionar el voto de los ciudadanos a través de la difusión de la propaganda con esos símbolos (expresiones) religiosos(as).

En este caso, como concluyeron el Tribunal Electoral local y la Sala Regional, estimo que quedó acreditada la irregularidad o violación al principio de laicidad, ya que se puede considerar que el evento perseguía una finalidad político-electoral al haberse organizado por un candidato, para marcar el inicio de su campaña. Además, los símbolos o expresiones utilizadas dentro de su discurso o propaganda consistieron en diversos pronunciamientos invitando al público a rezar, a encomendarse a su dios, a agradecer al candidato y a votar por él, valiéndose de la presencia de cuatro supuestos pastores cristianos.

## SUP-REC-1732/2018

Además, es posible afirmar que dentro de los asistentes hubo personas que profesan la religión cristiana, ya que, como más adelante referiré, aproximadamente un 10 % de la población de ese ayuntamiento profesa esa religión. En este sentido, puede presumirse que existe un grado importante de conexión entre las expresiones y el discurso religioso del candidato (por ejemplo, “demos gracias a dios por Pedro Casas” o que las “autoridades están establecidas por dios y la palabra de dios dice que debemos someternos a las autoridades”) con el público asistente, pues existen elementos para pensar que asintieron o coincidieron con el mensaje o el discurso ofrecido (al gritar, por ejemplo, “amén”).

Finalmente, es importante destacar la exhortación a votar por el candidato, valiéndose de las creencias religiosas de su auditorio o, por lo menos, de un número importante de personas que asistieron, cuando se señala, por ejemplo: “entonces les pedimos por favor de la manera más atenta, así de sencillo, le pidan a dios nuestro señor dirección para que elijan su voto este próximo primer de julio y voten ahí ya saben cómo él dijo”. Al ser expresiones susceptibles de influir en el ánimo del electorado, se puede presumir que hubo un grado de influencia entre las personas que asistieron al evento. En estos términos, considero que la irregularidad está acreditada.

### 3. El carácter grave y determinante de la infracción

Ahora bien, coincido con el sentido de la sentencia porque, en efecto, la Sala Regional no analizó debidamente la forma en la cual los hechos denunciados fueron determinantes para el resultado de la votación. Es decir, no hubo elementos suficientes para acreditar que la vulneración al principio de laicidad fuera grave y **determinante** para el resultado de la elección.

Así, a mi juicio, se debe distinguir entre una vulneración al principio de laicidad y a la normativa electoral, en este caso, al artículo 218, fracciones IX y X de la Ley Electoral de Nuevo León, de una **vulneración grave a los**

**principios constitucionales.** Mientras que la primera implica una posible sanción prevista por la ley, la segunda puede traer como consecuencia la nulidad de la elección al analizarse la determinancia.

De esta forma, considero que la causal de nulidad de elección consistente en violaciones graves a principios constitucionales es, en sí misma, una causal compleja en la cual deben coexistir las vertientes cualitativa y cuantitativa de la determinancia, según el caso concreto.

Así, una violación a principios constitucionales puede ser una causal de nulidad de la elección en distintos supuestos, pero destaco los siguientes:

**Uno**, cuando las violaciones son graves, generalizadas y sistemáticas, de forma que impiden afirmar que la contienda electoral se celebró bajo los principios rectores en materia electoral. Este tipo de actos darían un peso mayor a la determinancia **cualitativa** porque, en el trasfondo, lo que se protege es la libertad del sufragio como un valor fundamental en el proceso electoral.

Así, proteger los principios rectores de la materia electoral implica proteger, asimismo, la certeza de los resultados, en el entendido de que sólo así se puede saber de manera fehaciente la voluntad del electorado de elegir a determinada opción política. De esta forma aquellas acciones que tengan como finalidad generar una alteración en el ánimo del electorado por medio de intimidaciones o presiones externas; así como aquellos actos tendentes a obstaculizar la certeza en los resultados electorales, constituyen violaciones graves de principios constitucionales que impactan, **de manera determinante**, en el resultado de las elecciones. En efecto, al momento en que se vulneran estos principios constitucionales es imposible tener certeza de los resultados electorales y, por tanto, se actualiza el factor de determinancia en su vertiente cualitativa.

**Dos**, una infracción en materia electoral como, por ejemplo, la vulneración al principio de laicidad que consiste en un solo acto denunciado requeriría de mayores elementos para configurar una causal de nulidad de la

## **SUP-REC-1732/2018**

elección. En efecto, el hecho denunciado tendría que ser calificado de suficientemente grave porque incidió de manera determinante en el ánimo del electorado. Para ello, se tendría que contar con elementos objetivos que, concatenados, permitan presumir esa determinancia. Ante estos casos, se debe dar un peso importante al carácter cuantitativo porque, para poder anular la elección, se debe poder confirmar su determinancia en el resultado.

Entre el supuesto uno y el supuesto dos, sin embargo, existe un *continuum* de casos distintos, rodeados de distintos tipos de irregularidades y de particularidades. De esta forma, considero que cada caso debe ser analizado de manera distinta y, en un ejercicio de ponderación y análisis de los distintos hechos o elementos disponibles, el juzgador debe argumentar por qué una irregularidad es o no determinante y, por tanto, puede considerarse una causal de nulidad de la elección.

Los motivos por los cuales el juzgador debe analizar cuidadosamente los elementos que rodean cada caso es porque, cuando nos enfrentamos con este tipo de irregularidades, existen dos valores importantes en juego: por un lado, la preservación del principio de laicidad y de equidad en la contienda; por el otro lado, el principio de los actos válidos públicamente celebrados. Así, ha sido criterio de este tribunal que para anular una elección y, por tanto, sacrificar el principio de los actos válidamente celebrados, los hechos denunciados deben ser determinantes para el resultado de la elección.

Ahora bien, en el caso concreto nos encontramos con que se trata de un acto aislado que consistió en una vulneración al principio constitucional de laicidad. Es nuestro deber, entonces, determinar si esta irregularidad es de la entidad suficiente como para anular una elección, para lo cual deben existir suficientes elementos objetivos que permitan asumir que la violación fue determinante.

Esto coincide con lo sostenido por esta Sala Superior<sup>16</sup> relativo a que, para declarar la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, es necesario que además de la existencia de hechos que se consideren violatorios a algún principio o valor constitucional:

- Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- Se debe constatar el grado de afectación que la violación al principio constitucional produjo en el procedimiento electoral; y
- Las violaciones deben ser cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Así, para poder evaluar que la violación grave a los principios constitucionales es determinante para el resultado de la elección, se deben tomar en cuenta distintos elementos, tales como:

- a) El tipo de auditorio al que estuvo dirigido, lo que implica también estimar el número aproximado de personas que asistieron al evento o que pudieron recibir y verse influenciados por el mensaje, lo que incluye también determinar la difusión del acto;
- b) Un análisis del contenido del mensaje para identificar si hubo elementos que objetivamente puedan resultar en una influencia al electorado o, incluso, en una coacción;
- c) Un análisis contextual tanto de la religión mayoritaria en la comunidad respectiva, frente a la religión o creencia religiosa utilizada en el hecho denunciado y, finalmente;
- d) La sistematicidad de la violación. Esto es, si fue sólo en un acto o si, por el contrario, el uso de símbolos religiosos estuvo presente de manera transversal durante toda la campaña electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, de los hechos denunciados y de las pruebas ofrecidas por las partes denunciantes, se puede afirmar, primero, que los hechos denunciados están acreditados porque, por una parte,

---

<sup>16</sup> Véase el expediente SUP-REC-155/2016.

## **SUP-REC-1732/2018**

fueron acreditados por los medios de prueba ofrecidos en la instancia local y, además, porque el actor no negó la realización de esos hechos. En cuanto hace a los elementos que deben analizarse para poder determinar si estamos frente a una violación grave a principios constitucionales, advierto lo siguiente:

- No existen elementos suficientes para poder determinar el tipo de auditorio al que estuvo dirigido el mensaje porque, por un lado, se trató del evento de arranque de campaña del candidato, por lo que al mismo pudieron asistir personas de distintos grupos sociales e, incluso, de distintas religiones.

- Asimismo, tampoco hay un número exacto de asistentes en dicho evento. Sin embargo, de las pruebas ofrecidas por las partes consistentes en un video y cinco fotografías, advierto que los asistentes al evento no superaron las dos mil personas. Así, aun suponiendo que el total de los asistentes votaron por el candidato debido a los actos religiosos celebrados en esa reunión, los hechos no serían determinantes cuantitativamente, puesto que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 2,625 votantes.

- Asimismo, no hay hechos públicos o notorios que permitan afirmar que los hechos trascendieron o que fueron difundidos, tales como notas periodísticas, ni que este hecho haya trascendido en el debate público. De forma que no trascendieron más allá de las personas que asistieron al evento.

- En cuanto al contenido del mensaje, advierto que sí estuvo dirigida a influenciar en las preferencias electorales de los asistentes porque, como resalta la sala responsable, existen frases tales como:

- “Nosotros como iglesia estamos orando por la vida de Pedro para que dios lo use, dios lo lleve a ir a aquellos lugares donde él pueda ayudar y todo con la mano de dios”
- “Le pidan a dios nuestro señor dirección para que elijan su voto este próximo primero de julio y voten ahí ya saben cómo él dijo, acá



atrás está el logo y crucemos todos este logo para que nuevamente estemos seguros de que va a ser nuevamente nuestro candidato”

- “Vamos a orar por dios creyendo que de verdad a su palabra, que él va a abrir puertas de bendiciones en Pedro Casas para que siga apoyando a este municipio Ciénega de Flores”

Sin embargo, aun cuando se puede considerar que los mensajes intentaron influenciar en el voto de los asistentes, de ellos no se advierte algún tipo de coacción, en el sentido de que no se advierte alguna sanción o amenaza en caso de que no se vote por el candidato. De esta forma, los mensajes resultan, a mi juicio, insuficientes como para considerar una violación grave a principios constitucionales, como continuaré argumentando.

- El evento se desarrolló en una fecha muy lejana a los comicios del primero de julio -veintinueve de abril- por lo que debe presumirse que el grado de influencia en las personas que asistieron no fue tan intenso como si hubiera sido en fechas más próximas a la elección. Esto, porque la influencia que pudo haberse ocasionado de los mensajes y actos denunciados pudo haberse diluido durante el resto de la contienda electoral.

- Asimismo, considero importante destacar que estas prácticas no fueron sistemáticas durante toda la campaña, ya que se trató de un acto aislado y que no consta que se haya repetido, de forma que no se puede hablar de una vulneración generalizada ni sistemática.

- Finalmente, destaca el hecho que, aun cuando los pastores que asistieron al evento pertenecen a la religión protestante, ésta es una religión minoritaria en el ayuntamiento, pues de acuerdo con los datos obtenidos sólo el 10 % de la población es evangélica, mientras que un 80 % de la población es católica.

## **SUP-REC-1732/2018**

Ahora bien, los resultados de la elección arrojaron al señor Pedro Alonso Casas Quiñones como ganador con un total de 5,872 votantes, mientras que el segundo lugar fue para el Partido Verde, con un total de 3,247 votantes. La diferencia entre el primer y segundo lugar es de 2,625 votantes y de 17 puntos porcentuales. Con los elementos disponibles para el análisis del caso, considero que no es posible advertir que los hechos denunciados, aun cuando implicaron una vulneración a la normativa electoral, consistieron en violaciones graves a principios constitucionales, cuya consecuencia última es la nulidad de la elección.

En efecto, del análisis contextual y de los elementos de prueba ofrecidos por las partes y disponibles, no advierto que la violación denunciada haya sido sistemática ni generalizada, así como tampoco se puede advertir el grado de afectación o el impacto que tuvo en el ánimo del electorado y, finalmente, se carece de elementos cuantitativos que nos permitan afirmar, o al menos presumir, que se trató de una violación determinante para el resultado de la elección.

De todo lo anterior, considero importante destacar que no es posible saber la forma en cómo los hechos denunciados afectaron o impactaron en el ánimo del electorado y, como consecuencia, en el resultado de la elección. Esto, porque cuando se está frente a situaciones de esta naturaleza, no es posible probar a ciencia cierta su afectación en los resultados o si esta vulneración fue determinante.

Por ello, a mi juicio, tal y como ya argumenté previamente, se debe llevar a cabo un análisis contextual de los elementos disponibles que permitan presumir que: a) los hechos denunciados fueron suficientemente graves, constantes y sistemáticos durante toda la campaña electoral, de forma que estuvieron presentes durante toda la campaña electoral, o b) se trata de un hecho aislado que, aun cuando puede vulnerar la normativa electoral, no es de tal magnitud como para presumir que impactó en los resultados de la elección.

**SUP-REC-1732/2018**

En el caso concreto, a mi juicio, nos encontramos frente al segundo supuesto, motivo por el cual acompaño el sentido de la sentencia que ahora se analiza.

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**